



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-2016-00216-00  
Clase: ACCION DE TUTELA posterior nulidad  
Accionante: CIRLENY CASTILLO DELGADO Y OTROS  
Accionado: ALCALDE DE VILLAVICENCIO Y OTROS

### **ANTECEDENTES**

**YOVANY ALEXANDER ROMERO CASTILLO, LUIS ENRIQUE ROMERO CASTILLO Y CERLENY CASTILLO DELGADO**, acuden a la jurisdicción en acción constitucional de tutela admitida nuevamente posterior a la nulidad que fue decretada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio el 02 de Mayo de 2016, por medio de la cual, solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, convocando como accionadas a las entidades **SOCIEDAD INVERSIONES RAMARO S.A.S., INSPECCION TERCERA DE POLICIA DE VILLAVICENCIO, ALCALDE MAYOR DE VILLAVICENCIO.**

En el nuevo auto admisorio de la demanda se explica detenidamente que teniendo en cuenta que **YOBANNY ALEXANDER ROMERO CASTRILLO y LUIS ENRIQUE ROMERO CASTILLO** son los querellados para lanzamiento por ocupación de hecho, se le tendrá al primero de ellos como accionante y al segundo se le vincula para conformar adecuadamente el contradictorio en pro de sus derechos constitucionalmente protegidos, como son el debido proceso y la defensa, así mismo se tiene a **CIRLENY CASTILLO DELGADO**, como tercero interesada



## **1. NOTIFICACIONES**

**2.1.** La accionada **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.**, fue notificada a través de funcionario del Despacho el día 04 de mayo de 2016. (Folio 315)

**2.2** La accionada **INSPECCION TERCERA DE POLICIA.**, fue notificada a través de funcionario del Despacho el día 04 de mayo de 2016. (Folio 316)

**2.3** La accionada **INVERSIONES RAMARO S.A.S.**, de manera personal el día 03 de mayo de 2016. (Folio 314)

**2.4** Los accionantes, **CIRLENI CASTILLO DELGADO Y YOVANI ALEXANDER ROMERO CASTILLO** de manera personal fueron notificados el día 04 de mayo de 2016. (Folios 317 y 318)

**2.5** El accionante **LUIS ENRIQUE ROMERO CASTILLO**, a través de vía telefónica a su abonado celular 320 978 13 35 el día 04 de mayo de 2016.

## **PRETENSIONES**

Los convocantes solicitan declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del avocamiento de la querrela de la referencia por parte de la Inspección Tercera Municipal de Villavicencio, porque las mismas rompieron con el principio Constitucional consagrado dentro del artículo 29 Constitucional, frente a las formas propias de cada juicio, pues se trasgredieron los artículos 208 frente a la perención de los 30 días para interponer la querrela y 210 numeral 9 de la Ordenanza 507 de 2002, cuando se desmiente quien detenta la posesión cuando se prueba con el

*JK*



Justo título, se desmienten los actos perturbatorios y se desmienten el termino de los actos perturbatorios.

Ordene a la señora inspectora levantar el statu-quo y entregar la Finca San Gerardo III en el estado natural que se encontraba sin la perturbación que existe en 3 hectáreas sobre la vía Catama enseguida del seis de Abril.

Ordene a la Inspección Tercera el Archivo definitivo de la Querrela No. 86 de 2015.

### **HECHOS**

El libelo tutelar, se funda en los siguientes:

1. para el día 24 de junio de 2015, se presenta querrela de policía de lanzamiento por ocupación de hecho, dirigida al Alcalde de Villavicencio.
2. se asigna la querrela No. 86 de 2015, a la inspección 03 de policía, doctora PATRICIA DIAZ GRANADOS, indica que no se observa dentro del plenario que se avocara conocimiento y que cumpliera los preceptos de la Ordenanza 507 de 2002.
3. dentro de la querrela se observa como poseedora a la accionante CIRLEY CASTILLO DELGADO y se describen actuaciones propias que se surtieron dentro del trámite de querrela, incluyendo una acción penal por testigos fraudulentos y la descripción detallada del modo utilizado para ingresar al predio que se pretende restituir y una intervención del togado de la parte querrellada en donde infiere que la querrela adolece de vencimiento de los términos contemplados en el Artículo 208 de la ordenanza 507 de 2002, frente al termino de los 30 días para iniciar el trámite de la querrela. Por lo que solicita la prescripción.





Se olvidó citar el Decreto 0747 de 1992, que en su Artículo 4, que reza que a la querrela debe anexarse prueba si quiera sumaria de que el querellante ha venido explotando económicamente el predio y de que la invasión se inició dentro de los quince (15) días calendario anterior a la presentación de la misma.

Trae a referencia apartes de las declaraciones que se rindieron en el proceso de querrela policiva y manifiesta que abiertamente se pretendía la posesión, indicando que se está en conducta fraudulenta como establece el código penal colombiano.

Que la Accionante detenta la posesión de buena fe y con justo título y que puede observarse en la diligencia de inspección que los declarantes del querellante reconocen que el señor JOSE DELFIN CASTILLO, estaba dentro del predio San Gerardo III desde hace 3 años y en cuanto a CIRLENY CASTILLO es obvio que se encontraba dentro del predio cuidando a su hermano, existe suma de posesiones de forma pacífica, publica e ininterrumpida.

Es así como la querrela se interpuso de manera extemporánea violando y agrediendo los preceptos de los artículos 208 y 210 numeral 9 de la Ordenanza 507 de 2002.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS**

Invoca el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

### **PRUEBAS**

*M*



- Copia de la querrela Radicada No. 86-2015 Querrela de Policia de lanzamiento por Ocupación de hecho de Sociedad inversiones RAMARO S.A.S contra YOVANY ALEXANDER ROMERO CASTILLO, LUIS ENRIQUE ROMERO CASTILLO y como tercero interesado CIRLENY CASTILLO DELGADO.

### **CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

**ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.**, a través de asesor jurídico GERMAN ANDRES PINEDA BAQUERO indicó que se opone a las pretensiones por carecer de fundamento jurídico aduciendo que el procedimiento realizado por la administración municipal de lanzamiento por ocupación de hecho se encuentra ajustado en derecho por que a las partes se les otorgaron las garantías procesales permitiéndoseles hacer uso de las herramientas legales que les atribuyen la normatividad vigente, garantizando su derecho al debido proceso y a la defensa.

Que habiéndose surtido el trámite de primera y segunda instancia encontramos que la providencia que ordeno realizar la diligencia de lanzamiento se materializo el día 18 de Marzo de 2016, recuperando el predio y entregándolo en debida forma al apoderado de la parte querellante.

Indicó además que la oposición al lanzamiento que planteo la parte querellada dentro de la diligencia respectiva no fue suficientemente soportada; por tal razón, con el acervo probatorio recaudado el funcionario de policía ordeno el lanzamiento de los querellados.

En estos asuntos, se da estricto cumplimiento al artículo 126 del Decreto 1355 de 1970 “no se controvertirá el derecho de dominio ni se consideraran las pruebas que se exhiban para acreditarlo” y el 127 señala



que las medidas de policía son para proteger la tenencia y posesión de bienes, se mantendrán mientras el Juez no decida otra cosa.

**CONTESTACION SOCIEDAD INVERSIONES RAMARO S.A.S,** Su apoderado judicial indica en primera oportunidad que se está en presencia de la conducta sancionada por el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, aunado a la falta de firma del escrito de tutela.

Que la única persona legitimada para impetrar la presente tutela es la señora CIRLENY CASTILLO DELGADO pues fue la única interviniente en la querrela policiva, 086 de 2015, la que ya había instaurado una acción de tutela el año pasado que conociera el Juzgado Quinto Civil Municipal procurando resolver un fallo que le fue adverso, ese Juzgado negó el amparo en especial las autoridades que conocieron en primera y segunda instancia, a la que impugno siendo confirmado el fallo de tutela.

Reitera que se opone a todas las pretensiones por carecer de sustento jurídico.

Para el segundo momento procesal hace una argumentación frente a la improcedencia de la acción de tutela contra el fallo proferido dentro de la querrela policiva No. 086 de 2015, la accionante con la presente acción de tutela pretende revocar y dejar sin efecto no solamente dos fallos proferidos por las autoridades administrativas en cumplimiento de funciones jurisdiccionales, que se encuentran en firme y que hicieron tránsito a cosa juzgada, si no también tres fallos de tutela proferidos sobre el presente caso concreto, para lo cual tendría que demostrar, que además de cumplirse con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, también se cumplen los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales que han sido plenamente definidos para que proceda la acción de tutela en contra de sentencias. No basta con anunciarlos todos y transcribirlos, hay que llevarlos al caso concreto y lo más importante demostrarlo.



En el proceso y fallo objeto de la presente acción de tutela, el accionado ha dejado transcurrir un exagerado periodo de tiempo, desde la fecha del fallo de segunda instancia, para interponer la acción constitucional, haciéndolo apenas unas horas antes de la práctica de la diligencia de lanzamiento, con clarísimas intenciones dilatorias y perversas, incumpliendo con el requisito de inmediatez que se exige para la procedencia de la acción de tutela en contra de fallos judiciales.

Por ultimo indica que para el concreto existe por una parte, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio y confirmado por el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la misma ciudad, en donde se determinó la legalidad de las actuaciones y lineamientos, además existe el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Villavicencio, que ordeno la práctica de la diligencia de lanzamiento de los invasores, en un término perentorio de 48 horas, dentro de la misma querrela.

Lo anterior significa, que si el Juez de tutela, dentro de la presente causa. Accede a las pretensiones de los accionantes, directamente está revocando y afectando decisiones de tutela proferidas con anterioridad.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD**

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.



## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si ¿está siendo actualmente desprotegido el derecho fundamental al debido proceso en el asunto de lanzamiento por ocupación de hecho de los accionantes **YOVANY ALEXANDER ROMERO CASTILLO, LUIS ENRIQUE ROMERO CASTILLO y CIRENI CASTILLO DELGADO**, por parte de la **INSPECCION TERCERA DE POLICIA DE VILLAVICENCIO META y el ALCALDE MAYOR DE VILLAVICENCIO?**

## **TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA**

El despacho en concordancia con la normatividad y los estamentos establecidos para la Acción Constitucional instituye plenamente que en el transcurso de la actuación de tutela se generó una carencia de objeto por daño consumado puesto que como bien lo sustentaran los accionados el lanzamiento ya se originó el pasado 18 de Marzo del corriente, aunado al hecho de que en virtud y bajo el silencio de los accionantes existe fallo de tutela con similitud de hechos frente al proceso que ocupa la atención del Despacho y el que fuera resuelto por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio y confirmado por el Quinto Civil del Circuito y en el que se decantó que los lineamientos legales utilizados por los accionados se ajustan a los trámites exigidos para este tipo de procesos, siendo el fin no demostrar títulos de propiedad si no la protección a la mera posesión y tenencia.

Debiendo resolverse como lo muestra el Artículo 127 del Decreto 1355 de 1970 la titularidad de cara al proceso ordinario que se tramite ante los jueces ordinarios civiles quien decidirá lo pertinente y es hasta ese

*M*



instante que la medida adoptada y como se indicara ya practicada sostendrá su vigencia.

### **ARGUMENTOS**

Los accionantes elevan medida provisional a fin de interrumpir la acción de lanzamiento por ocupación que ordenara gracias al material probatorio que apporto el mandatario judicial del accionado INVERSIONES RAMARO S.A.S y del que los accionantes guardaron total silencio, la Acción de tutela emitida por el Juzgado Quinto Penal Municipal luego de encontrarse en estudio por parte de la Alcaldía de todo el material probatorio el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho ante la solicitud de los accionantes por revocatoria directa, ordenando su estricto cumplimiento dentro de las 48 horas siguientes al fallo y que como se repite ya se suscitó ocasionando la carencia actual de objeto por **DAÑO CONSUMADO**, aunado y llamando la atención al hecho frente a la temeridad por presentar con antelación tutela con argumentos jurídicos similares y ya debatidos por los Juzgados Quinto Civil Municipal y Quinto Civil del Circuito.

En este asunto resulta que este medio de defensa no tiene sentido, pues la decisión que adopte el Juez en el caso concreto resultaría inocua.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-589 de 2001:

*“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos*



*que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. “Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”*

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, respecto al daño consumado, en su Sentencia T-200/13, ha indicado:

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido*



antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, **la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.** (Negrilla y subrayado del juzgado).

## CONCLUSION

Basta para el caso, observar lo expuesto líneas y argumentos atrás y las pruebas que reposan en el expediente, por medio del cual queda claro que ya se generó un daño consumado el pasado 18 de Marzo del corriente, por lo que se presenta una carencia actual de objeto y que frente a la petición de Nulidad de los actuado el tema ya fue intrínsecamente estudiado en fallo de tutela del pasado mes de Enero confirmado en segunda instancia.

J



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

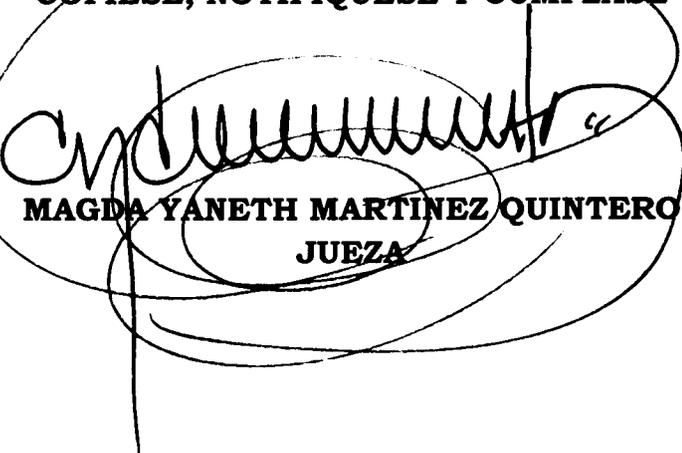
### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NEGAR por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO ante DAÑO CONSUMADO la tutela interpuesta por **YOVANY ALEXANDER ROMERO CASTILLO y LUIS ENRIQUE ROMERO CASTILLO**, contra **SOCIEDAD INVERSIONES RAMARO S.A.S., INSPECCION TERCERA DE POLICIA DE VILLAVICENCIO, ALCALDE MAYOR DE VILLAVICENCIO.**

**SEGUNDO.-** LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

**TERCERO.-** Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO**  
**JUEZA**